

**INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-015/2019.

INCIDENTISTAS: FRANCISCO
CASTAÑEDA HUERTA Y MARÍA
GUADALUPE IREPAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL PARA LA
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Francisco Castañeda Huerta y María Guadalupe Irepan, en cuanto actores dentro del juicio principal, así como representantes comunes de los demás promoventes.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los incidentistas hacen en su escrito de aclaración de sentencia, así

como de las constancias que integran el presente expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo del presente año, diversos ciudadanos, entre ellos los aquí incidentistas, promovieron juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CEAPI-06/2019, en el cual se decretó improcedente la solicitud de coordinar conjuntamente con la Comisión de Diálogo y Gestión, el proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán (visible a páginas de la 2 a la 26).

II. Sentencia. El veintisiete de junio siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019 –páginas de la 672 a la 701–; cuyos puntos resolutivos fueron:

***“PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Luis Manuel Valverde Zúñiga en los términos precisados en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.*

***TERCERO.** Se vincula al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convoque a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que proponga y en su caso se apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.*

[...].”

III. Incidente sobre aclaración de sentencia. Mediante escrito presentado el tres de julio pasado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los referidos incidentistas solicitaron aclaración de sentencia, con relación a los efectos decretados en la misma, al considerar que la redacción resulta oscura y confusa, dando lugar a dudas o modos diversos de interpretación, particularmente en relación a la tramitación que debe de dar el Consejo Ciudadano Indígena al escrito de solicitud de veinticinco de febrero (páginas de la 712 a la 717).

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión. El cuatro de julio siguiente, la Magistrada Presidenta Suplente de esta instancia jurisdiccional ordenó remitir a esta Ponencia el escrito de aclaración de sentencia, así como los autos que integran el expediente en cuestión, en razón de haber sido ponente en el juicio principal donde se solicita la respectiva aclaración (página 710).

II. Radicación y admisión. En virtud de lo anterior, mediante proveído del mismo cuatro de julio, la Ponencia instructora ordenó la radicación del asunto, admitiendo a trámite a su vez el escrito de aclaración de sentencia (páginas de la 718 a la 719).

III. Cierre de instrucción. El cinco de julio, se cerró la instrucción dentro del presente incidente (página 720).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral]; y 63, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior es así, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en dicho medio de impugnación, como la que en el caso nos ocupa, y más tratándose de una aclaración de sentencia que debe ser propuesta al Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Oportunidad. De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005¹, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos del 580 al 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto en el numeral 61, último párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal, y artículo 5 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al promovente.

En tal sentido, el incidente de aclaración de sentencia que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna, dado que la sentencia dictada en el expediente principal fue notificada a los promoventes el veintiocho de junio del año en curso, por lo que el plazo de tres días para promover el incidente de aclaración concluyó el siguiente tres de julio.

De ahí que, si el escrito incidental se presentó en misma fecha, resulte inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido, tomando en consideración para ello que los días veintinueve y treinta de junio fueron inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

TERCERO. Análisis de la cuestión incidental.

Petición.

Los incidentistas solicitan aclaración de la sentencia dictada el pasado veintisiete de junio, en el expediente principal del juicio ciudadano en que se actúa.

Refieren al respecto, que en relación a los efectos y puntos resolutivos donde se estableció convocar a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine –entre otro–, sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, *“debe ser lo suficientemente explícito y claro, en relación a la tramitación que debe de dar el Consejo Ciudadano Indígena al escrito de solicitud en comento; siendo por ello necesario que se puntualice este aspecto de la Sentencia que se está aduciendo de dudoso y no claro; ello a efecto de que los integrantes de la Comunidad sepan el verdadero alcance de este punto de derecho ordenado en la sentencia, y con ello, ejercer plenamente los derechos que le corresponden como participantes de las decisiones que deba tomar la Asamblea General de la Comunidad”*.

Alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en los artículos 62 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, así como al criterio jurisprudencia 11/2005, emitido por la Sala Superior bajo

el rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- i. Su objeto es resolver la presunta **contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores** simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- ii. Sólo puede determinarla el Pleno en sesión pública.
- iii. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el *litigio* y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- iv. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- v. La aclaración forma parte de la sentencia.
- vi. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora, de lo resuelto por este Tribunal en su fallo de veintisiete de junio, se destaca en esencia lo siguiente:

La parte actora planteó diversos agravios en contra del acuerdo impugnado, a fin de que el Instituto Electoral atendiera de manera favorable las peticiones que hicieron en su escrito de veinticinco de febrero, entre otras, la de realizar de manera conjunta con la Comisión de Diálogo y Gestión, los trabajos encaminados a organizar y llevar a cabo el proceso de renovación y de elección de su autoridad tradicional –Consejo Indígena–.

Ello, al considerar que la autoridad responsable desconoció la pretensión, determinaciones y decisiones que fueron tomadas por la Asamblea General, quien es la autoridad máxima de la comunidad, vulnerando por ende, su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Al respecto, este Tribunal desestimó la pretensión de los actores, al considerar infundados e inoperantes los motivos de disenso que al respecto se hicieron valer, confirmando consecuentemente en sus términos el acuerdo combatido, en el cual se decretó la improcedencia de la solicitud presentada el veinticinco de febrero y se ordenó remitir a su vez dicho escrito al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente.

De lo anterior, se hace evidente en principio, que el tema cuya aclaración se pretende, no formó parte de la *litis* principal, sino de un pronunciamiento accesorio, por lo que no podría exigirse un tratamiento de fondo a detalle.

Y es que, no obstante haberse confirmado el acuerdo impugnado, si bien en la sentencia se hizo un pronunciamiento de vinculación al Consejo Ciudadano Indígena, en el sentido de que:

*“...dentro del **plazo de veinte días naturales** contados a partir de que sea notificado el presente fallo, **emita una convocatoria** a la comunidad para Asamblea General, misma que habrá de llevarse a cabo en un **término no mayor a siete días** posteriores a la emisión de la convocatoria; a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del IEM y proponerle y en su caso aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince.” (lo subrayado es propio).*

Es el caso, que lo anterior obedeció, como se indicó en la misma:

“...a la problemática social y política actual que se viene suscitando al interior de la comunidad de Nahuatzen; así como al advertir principalmente que pudieran trastocarse derechos de los propios integrantes de la comunidad en cuanto a la forma y términos de su participación política para integrar las autoridades tradicionales de su comunidad, esto al no contar con un sistema normativo que brinde certeza desde la forma en determinar el funcionamiento, integración, y demás inherentes al ejercicio de las atribuciones de su Consejo Indígena; que a fin de mantener ese marco protector de los derechos indígenas y de salvaguardar además los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la propia comunidad, estima necesario vincular al referido Consejo Indígena...”.

Ello, al advertirse sustancialmente que:

“1. Que no es un tema menor, que desde el reconocimiento a la comunidad de Nahuatzen, del derecho a sus recursos públicos por parte de este Tribunal –año dos mil diecisiete– a la actualidad, se han interpuesto contando el presente asunto, diez juicios ciudadanos, donde se han analizado temas desde la transferencia de sus recursos, como al desconocimiento de sus autoridades representativas, e incluso, por la consulta de cambio de sistema normativo propio basado en usos y costumbres en el municipio⁴⁹; de manera que, los conflictos en la comunidad son más constantes;

⁴⁹ Ello, al tratarse de un hecho notorio derivado de las resoluciones de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-035/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-159/2018, TEEM-JDC-160/2018, TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, TEEM-JDC-007/2019, TEEM-JDC-013/2019 y TEEM-JDC-021/2019.

2. Que no se cuenta con reglamentos, manuales, bandos o disposiciones legales internas, que regulen el ejercicio de atribuciones de la autoridad tradicional, ni tampoco de otros que establezcan las bases para su gobierno, integración, organización y funcionamiento, todo ello, en relación con su sistema normativo; y,

3. *Que a la fecha, el Consejo Indígena no ha dado trámite alguno al escrito de la Comisión de Diálogo de veinticinco de febrero, que le fue reencauzado por la Comisión Electora⁵⁰.*

⁵⁰ *Ello tal y como lo refirieron los propios integrantes del Consejo Indígena en su escrito de siete de mayo, visible en la página 603; así como al no existir acta alguna de la asamblea general mediante la cual se hubiese determinado sobre dicho escrito o sobre los efectos de vinculación que le hizo la responsable.*

”

En ese sentido, lo que hizo este Tribunal, al estar en juego derechos de la comunidad, fue vincular al Consejo Ciudadano Indígena de lo mismo que en su momento fue determinado por el propio Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo confirmado, a más de advertirse tanto por aquella autoridad administrativa como por este Tribunal, la inexistencia de bases normativas para atender las situaciones que se planteaban en el referido escrito.

Por lo que se le vinculó al Consejo Ciudadano Indígena para que convocara a la Asamblea General de la comunidad, a efecto de que –entre otro punto– fuera ésta quien determinara el curso que debe darse al escrito, máxime que como lo había manifestado el propio Consejo Ciudadano Indígena en su escrito de siete de mayo², *“el escrito se someterá al máximo órgano de decisión en cuanto se reúna para que se determine lo conducente”*.

De ahí que sea inviable acoger el planteamiento que formulan los incidentistas, relativo a que este Tribunal explique y aclare la tramitación que debe de dar el Consejo Ciudadano Indígena al escrito de solicitud en comento; pues en todo caso, es la Asamblea General la que una vez que se le someta dicho escrito, deba

² Visible en página 603.

determinar al respecto, en virtud a que como se dijo, no hay normativa al respecto.

En ese sentido, que lo propuesto escapa a los supuestos de procedencia de un incidente de aclaración de sentencia, pues éste únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio; sin que la tramitación que deba darse al escrito de veinticinco de febrero haya sido materia de lo analizado, pues como se dijo, el Consejo Ciudadano Indígena, deberá someter dicho punto en la convocatoria que emita a la Asamblea General, quien por su cuenta y en ejercicio a su autodeterminación, autonomía y autogobierno, habrá de determinar lo que considere, y es que exigirse o señalarse una tramitación específica al Consejo Ciudadano Indígena para atender lo relativo al escrito, podría dar lugar a modificar lo resuelto en el propio fallo.

Así, teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, resulta incuestionable que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma, es posible concluir que en el caso **no ha lugar aclarar la sentencia** del juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar aclarar la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el expediente principal de este juicio.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los promoventes; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las dieciséis horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras –con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado–, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVO
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, dentro del Incidente de Aclaración de Sentencia tramitado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2019; el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.